



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho-
Demandante	Eliana María Llanos Tabares
Demandado	Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00791-00
Tema	Traslado para alegar

Conforme a la constancia secretarial del 12 de mayo de 2023¹, se tiene que: i) el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción “inexistencia de la obligación” y **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**; ii) por su parte, el **Departamento del Valle del Cauca**, las denominó: **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, “cobro de lo no debido”, “innominada” y **prescripción**. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó reforma de la demanda.

De las mencionadas excepciones, se corrió traslado por el término de tres (03) días el día 2 de junio de 2023, la parte actora se pronunció, de acuerdo con la constancia secretarial del ocho (8) de junio del 2023².

Procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo 100³ y 101⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del

¹ archivo 15

² Archivo 19

³ Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

⁴ Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas

parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

1. Frente a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

El Departamento del Valle del Cauca, así: *“dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar”*.

Se debe indicar, que el argumento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito, relacionada con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

2. Inepta demanda por falta del requisito formal el FOMAG, manifestó *“Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

Este juzgado indica que, respecto de esta excepción, dentro del plenario no se observa, ni se encuentra probada respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de cesantías e intereses a las cesantías conforme a la

que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

ley 50 de 1990, por lo que se declarará su **improcedencia**, al no encontrarse desvirtuada la configuración del acto ficto acusado.

3. Por último, en lo que tiene que ver con la **“prescripción”** su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

4. Ahora bien, respecto de las pruebas solicitadas por el **FOMAG**, es necesario indicar:

- Respecto a requerir a la secretaria de Educación de Valle del Cauca, *“a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”* estas peticiones, fueron realizadas en el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, serán **negadas**.

Atendiendo que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Así las cosas, se fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y

⁵ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

pago de la sanción moratoria a la demandante en su calidad de docente por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los **alegatos de conclusión por escrito** dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo⁶ del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.** Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
- 2.** Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme a las consideraciones del presente proveído.
- 3.** Abstenerse de pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.
- 4.** Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
- 5.** Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

⁶ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2º: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

6. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

7. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca a la abogada **Lorenza Velásquez Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.409.265 y portadora de la tarjeta profesional número 101.163 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

8. Reconocer personería para que represente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado **Jarly David Florez Zuleta** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.676.921 y portador de la tarjeta profesional número 310.837 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44f71d9edaeb5f34e9d756508a35c4e574e13f5dcad3eba324dd81886114f76**

Documento generado en 26/07/2023 08:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>